

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No. SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 1/16

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, ordenando la emisión de una nueva determinación de crédito fiscal.

**VAYAMI, S.C.
CALLE HORACIO DÍAZ CORREA NÚMERO 135
COLONIA IGNACIO ZARAGOZA, C.P. 91910
VERACRUZ, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 11 días del mes de julio del año 2023.- **VISTO** el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contreras, en carácter de apoderado legal de la persona moral denominada VAYAMI, S.C., personalidad que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, Facultades Laborales y Fiscales, contenido en el Primer Testimonio de fecha 1 de abril de 2006, derivado de la Escritura Pública número 10,146, Libro 250, del día 13 de marzo del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado César Valente Marín Ortega, Notario Público número 14, de la Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal en la ciudad de Veracruz, Veracruz; ocurso presentado el 2 de enero del presente año, en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, dependiente de la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/020/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/3010/LIQ/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3,396,373.84 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio y periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, así como el monto de "\$276,131.52", por concepto de reparto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, del referido ejercicio fiscal.

RESULTANDO

1.- En fecha 4 de noviembre de 2022, le fue notificado a la persona moral denominada VAYAMI, S.C., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la referida contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/RE3/3010/LIQ/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3,396,373.84 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio y periodo fiscal

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 2/16

comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, así como el monto de "\$276,131.52", por concepto de reparto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, del referido ejercicio fiscal.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, por conducto de su apoderado legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, aportando como pruebas en copias simples: **1)** Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, Facultades Laborales y Fiscales, contenido en el Primer Testimonio de fecha 1 de abril de 2006, derivado de la Escritura Pública número 10,146, Libro 250, del día 13 de marzo del mismo año, a través del cual el C. [REDACTED] [REDACTED] acredita su personería, así como de su credencial para votar; **ofreciendo además: 2)** "El expediente número 2020-18-GIM en poder de la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, dependiente de la Dirección General de Fiscalización...donde constan los documentos solicitados inicialmente la autoridad (sic) y todas las pruebas ofrecidas en el momento procesal oportuno y que han sido mencionadas en el presente escrito de recurso de revocación"; **3)** "El expediente de trámite de acuerdo conclusivo realizado entre esta contribuyente y la autoridad revisora ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, número **05120-VER-AC-48-2021** en donde constan y se ofrecieron pruebas para el desahogo del mismo y de las que se hacen mención en el presente escrito de recurso de revocación" y **4)** "De forma adicional a las pruebas ya ofrecidas durante toda la revisión de gabinete en sus diferentes etapas y a las ofrecidas en el proceso de Acuerdo Conclusivo ante la PRODECON...en términos del último párrafo del artículo 123 y 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación se ofrecerán pruebas adicionales...".

Ahora bien, dentro del plazo señalado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual refiere que dentro de los quince días posteriores a la fecha de presentación del Recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del citado Código; en el caso que nos ocupa, el ahora recurrente realizó en fecha 27 de enero del presente año, el ofrecimiento y aportación de pruebas adicionales, a las presentadas en el escrito inicial y único del Recurso Administrativo de Revocación, ante la precitada Dirección General de Fiscalización, **mismas que exhibió en copia simple en la misma fecha y ante la citada área administrativa, consistentes en: "Informe emitido por la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES FRAYSER" en el que informa la conclusión del servicio prestado a favor de la empresa "VAYAMI, S.C." e Informe emitido por la empresa "FINEN ADVISORY SERVICIES, SA DE CV" en el que informa la conclusión del servicio prestado a favor de la empresa "VAYAMI, S.C.";** por lo que al haber realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el medio de defensa que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal,



- Balanza de comprobación analítica
- Libros Diario y Mayor o Sistemas de Contabilidad a la que esté obligado.
- Auxiliares de Bancos, Ingresos, Compras, Gastos, Cuentas por cobrar, Cuentas por pagar, Proveedores, Deudores diversos, Acreedores Diversos, Clientes.
- Estados de Cuentas Bancarias en original o copia certificada y sus conciliaciones respectivas.
- Contratos celebrados con clientes y proveedores de Bienes y Servicios.
- Pólizas de Registro Contables con su respectiva documentación comprobatoria anexa, de ingresos, incluyendo su forma de pago de Deducciones. Activos soportes de la deducción de inversiones.
- Documentación comprobatoria de Ingresos: facturas de ingresos, incluyendo las canceladas (consecutivo), nota de crédito y cargo, remisiones, pedidos, contratos mercantiles, contratos de Instituciones Bancarias, Vouchers de tarjeta de credito, notas de depósito, así como cualquier otro tipo de documento de control interno que refleje sus operaciones de ingresos.
- Documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones: facturas, pedidos, pólizas de cheque y todos los soportes de las cifras contenidas en sus declaraciones anuales y mensuales de impuestos propios y retenidos a que está afecto; así como cualquier otro tipo de documentos de control interno que refleje sus operaciones de compras, gastos e inversiones.
- Documentación comprobatoria de los movimientos contables de la cuenta de Capital Social.
- CFDI que ampare las nóminas.
- Documento que contenga la Integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, por el período sujeto a revisión y al cierre del ejercicio, en el que se observe el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes e Importe.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos del apoderado legal de la recurrente, en virtud de que, del análisis efectuado al oficio número 2020-18-GIM de fecha 27 de agosto de 2020, se advierte que, en el mismo se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle requerido, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta y como retenedor de esta última contribución, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en relación al Impuesto Sobre la Renta propio; y el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, respecto del Impuesto al Valor Agregado propio, así como el Impuesto Sobre la Renta retenidos; resulta trascendente mencionar que, el referido documento tiene como fundamento los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo, tercer y cuarto párrafos y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de dichos informes, datos o documentos; bajo tales términos, es de manifestar que, la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos



legales en cita, el recurrente tiene certeza de que el mismo, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable al caso la **JURISPRUDENCIA** de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.*

Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Asimismo, cabe señalar que, además de la fracción II del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización también invocó en la orden de revisión que nos ocupa, la fracción XI, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

XI. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;"*

De la transcripción anterior se advierte que la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta para **iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo que resulta necesario abundar en que, es indispensable que la autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria– así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2020):

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.



Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

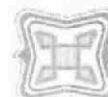
Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía."

De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **poseer con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es de recalcar que, la autoridad fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligado a llevar en su contabilidad, ni tampoco existen



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 8/16

datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

A lo antepuesto, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada; aunado al hecho de que no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del escrito de fecha 23 de octubre de 2020 que, presentó informes y documentos, en contestación al oficio número 2020-18-GIM de fecha 27 de agosto del mismo año.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la persona moral denominada VAYAMI, S.C., se encuentra debidamente fundada y motivada.

V.- En el agravio **CUARTO** y el inciso a) del agravio **QUINTO**, el apoderado legal de la empresa recurrente, arguye medularmente que, es del todo ilegal la resolución impugnada, al haberle objetado la fiscalizadora, respecto del Impuesto Sobre la Renta, deducciones en cantidad de "\$1,346,820.69", así como un Impuesto al Valor Agregado Acreditable por la cantidad de "\$260,045.04", con motivo de no justificar, la efectiva realización de las operaciones correspondientes y no ser estrictamente indispensables para los fines de su apoderada, mencionando solamente al respecto que, la Autoridad revisora se encuentra fuera de contexto, al exigir más información de la que para tal efecto, prevé el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 26 de su Reglamento, como lo es, el "listado del personal, sus perfiles, que mis proveedores ocuparon para proporcionarme sus servicios", lo cual califica ser contrario a derecho, ya que únicamente bastaba con que su representada adjuntara las cotizaciones, en las cuales se describen de manera detallada los servicios prestados, así como el costo de cada uno de ellos, que adminiculados con los comprobantes fiscales digitales de internet y demás registros contables, acredita de manera fehaciente haber recibido el servicio, por el cual se pagó la cantidad acordada en las cotizaciones.

De igual modo, el C. [REDACTED] solicita que, le sean consideradas "las deducciones observadas en cantidad de \$2,847,158.21", como estrictamente indispensables para la "operación" de su apoderada, ya que el gasto se encuentra debidamente justificado y debidamente contabilizado, conforme a los "NIF's", integrados por viáticos trasladados a diferentes puntos de la República, "para atender a nuestros clientes, consumos, atenciones al personal en especie de manera general como previsión social, provisiones para regalos de fin de año, atenciones a clientes, enseres y artículos de limpieza de oficinas entre otros".

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, los mismos devienen en deficientes e inoperantes, ello en razón de que el apoderado legal de la promovente, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio a su apoderada, los preceptos legales que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 9/16

vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la liquidación impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que sólo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso, ello en el entendido de que, en la determinación de crédito fiscal recurrida, quedó debidamente asentado que, las cantidades de "\$1,346,820.69" y "\$260,045.04", se integran a su vez, por diversos montos de operaciones efectuadas por la promovente con diferentes proveedores, aconteciendo circunstancias especiales en cada caso, luego entonces, al actuar el suscrito como Autoridad Administrativa, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y, por lo tanto, tiene la obligación de analizar en forma particular, el acto administrativo, en la parte específica que el apoderado legal de la recurrente considere que le causa lesión al interés jurídico de su apoderada.

Bajo ese tenor, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que solo baste con que el promovente se limite a calificar de manera escueta y genérica que, la resolución impugnada deviene ilegal, porque la fiscalizadora le rechazó diversas cantidades por concepto de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, como sucedió en el caso específico; sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estima indebido dicho rechazo, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 10/16

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del Representante Legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Por cuanto hace a lo manifestado por el apoderado legal de la recurrente, relativo a que, le sean consideradas "las deducciones observadas en cantidad de \$2,847,158.21", como estrictamente indispensables para la "operación" de su apoderada; esta Autoridad Resolutora, no puede pronunciarse al respecto, en virtud de que, dentro del apartado de deducciones del oficio número DGF/VDyRG/RE3/3010/LIQ/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, la autoridad revisora no hace alusión a la referida cantidad como objetada, para que el C. [REDACTED] solicite le sea considerada a su apoderada como deducible, y que refiere provenir de operaciones estrictamente indispensables para la actividad de la empresa promovente, por lo tanto, tal aseveración resulta infundada e insuficiente para desvirtuar la validez de la determinación de crédito fiscal combatida.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 11/16

agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

VI.- En los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que el apoderado legal de la empresa recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, ello con motivo de afirmar, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente que esta H. Autoridad revoque la resolución impugnada, ya que la misma se motiva en una apreciación inexacta de los hechos...

1. La responsable del acto impugnado presumió ingresos y actos o actividades gravados, por la cantidad de **\$1,120,000.00**...correspondiente a las aportaciones a capital, la considerar esencialmente lo siguiente:

A. La autoridad fiscal calificar (sic) como improcedente las aportaciones para futuros aumentos de capital que realizó el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la suma de \$1,120,000.00, porque a su criterio, con las documentales, no se acredita que efectivamente correspondan a aportaciones al capital.

B. Para dicha autoridad las actas de asambleas presentadas por mi representada no son suficientes, ya que debieron ser protocolizadas; y así mismo, de que estas que fueron efectuadas en forma posterior a la entrega de los recursos, sin que la aportación haya sido acordada por los socios, y que según la autoridad simplemente se les informó de dichas aportaciones; sigue argumentando que fuimos omisos en exhibir la escritura pública 5,417; continúa señalando que no se exhibe el instrumento en donde se reconozcan los cargos de las personas que participan en las actas de asambleas extraordinarias, y finalmente señala que acorde a la información obtenida en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, conoció que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración anual del ejercicio fiscal 2019, con ingresos inferiores a la cantidad \$1,120,000.00, esto es, que a su decir no contaba con los recursos suficientes para realizar tal aportación.

...
Independientemente de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cierto es que mi representada aportó dentro del procedimiento administrativo, los documentos (protocolizados ante notario público) que soportaban documentalmente las aportaciones de capital. Para tal efecto, se ofrecen esas pruebas documentales que ya constan en el expediente de esta autoridad ofrecidos durante el trámite de acuerdo conclusivo, a fin de que los valore conforme a los estatutos sociales y las disposiciones del código civil, sin exigir mayores formalismos que los allí señalados. (Énfasis añadido)

Por lo que respecta a lo señalado de que fuimos omisos en exhibir los instrumentos notariales que contienen los estatutos de la sociedad civil y el carácter de los signantes de las asambleas extraordinarias, al respecto, se le

Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 12/16

exhibió a la autoridad los siguientes documentos:

- Escritura pública número 5417, de fecha 24 de septiembre de 2003, pasada ante la fe de la notaría pública número 14, la Licenciada Valentina María Dolores Ortega Pardo de Marín, de esta demarcación notarial.
- Instrumento público número 32,769, de fecha 05 de noviembre de 2011, pasada ante la fe del notario público número 14, el Licenciado Cesar Valente Marín Ortega, de esta demarcación notarial."

"SEGUNDO.- Es procedente que esta H. Autoridad revoque la resolución impugnada, ya que la misma se motiva en una apreciación inexacta de los hechos, al presumir indebidamente como ingresos y actos o actividades gravados, diversos depósitos que tienen su origen y procedencia, en préstamos...tal como pasamos a demostrar a continuación:

1. Mi representada celebró un contrato de mutuo de fecha 13 de febrero de 2019, con el Mutuante [REDACTED] por la suma de \$50,000.00...

En relación con las pruebas documentales aportadas dentro del procedimiento administrativo (contratos, cuentas bancarias, registros contables), la autoridad los consideró insuficientes al argumentar indebidamente que el mutuante (persona física) no estaba registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.

...
Aunado a ello, insiste en presumir ingresos con base en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los terceros (Mutuante), sin valorar al propio tiempo que el hecho de que la persona física que otorgó el préstamo no este (sic) dado de alta en el RFC no significa que no se haya otorgado el préstamo y que el presunto incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de ese tercero, no le pueden deparar perjuicio a mi representada.

1. El contrato de mutuo de fecha 05 de abril de 2019, celebrado entre el [REDACTED] y mi representada por la suma de \$10,000.00...

Al respecto también es notorio que por falta de tiempo insiste en desvirtuar las pruebas (contratos de mutuo) y no fundamentar su dicho, sumándolas a un crédito fiscal que causaría un daño de difícil reparación a esta contribuyente..."

"TERCERO.- Es procedente que esta H. Autoridad revoque la resolución impugnada, ya que la misma se motiva en una apreciación inexacta de los hechos, al presumir indebidamente como ingresos, la devolución de viáticos del personal de mi representada...tal como pasamos a demostrar a continuación:

1. Por concepto de comprobaciones de gastos en efectivo depositados por \$116,700.00 a la cuenta de esta contribuyente, devoluciones de préstamos personales y otros que la autoridad considera como ingresos no declarados y que, si lo están, incluso timbrados los comprobantes tenemos lo siguiente:

La autoridad pretende invalidar algo tan común incluso dentro de las empresas, así como de las instituciones gubernamentales como lo son las comprobaciones de viáticos. Cuenta con las pólizas con (sic) los gastos de casetas, gasolina, pagos de consumos etc. y argumenta que no tiene respaldos de las comprobaciones, es de observarse que ni siquiera revisó las comprobaciones pues muchas de esas devoluciones de viáticos se realizaron al 100% debido a



varias cancelaciones de viajes de visita a clientes e incluso tramites (sic) a esa dependencia, los empleados están obligados a devolver el recurso, no es una práctica exclusiva de ningún contribuyente o autoridad entregar a sus empleados viáticos y solicitar y acreditar su devolución por los remanentes o incluso la totalidad si este fue cancelado. Se entregaron formularios de control de esos viáticos a la autoridad en el trámite de acuerdo conclusivo y consta en su expediente...

Para comprobar lo anterior se anexó:

Los formularios de control de viáticos y gastos a comprobar de socios y personal donde consta la fecha de entrega del recurso a sus cuentas bancarias y el monto que devolvieron de esos depósitos ya sea por sobrantes de viáticos o en su defecto se canceló el plan de negocios o visita al cliente y regresaron el recurso a la empresa...

Estado de cuenta bancario de junio 2019 donde consta el depósito de Omnilineas Terrestres SA de CV por \$1,000.00 el día 28/06/2019 donde reembolsa gastos efectuados en efectivo y que dichos gastos fueron facturados a su nombre para una gestión de trámite, el importe nos fue depositado a nuestra cuenta y en ninguna forma representa un ingreso, si no un reembolso. Cabe destacar que al ser gastos inferiores a dos mil pesos pagados en efectivo como lo permite la ley, el cliente solicitó sus comprobantes, fue pagado del fondo fijo de la empresa en efectivo y reembolsado a la cuenta como ya se mencionó."

"QUINTO.- *Es procedente que esta H. Autoridad revoque la resolución impugnada, ya que la misma se motiva en una apreciación inexacta de los hechos, al objetar la procedencia de deducciones correspondientes a honorarios asimilados a salarios, al considerar indebidamente que con la documentación comprobatoria no se demostraba que las erogaciones efectuadas correspondían al pago de honorarios asimilados...tal como pasamos a demostrar a continuación:*

1. Las deducciones observadas por concepto de honorarios asimilados a salarios de los cuales no acredita que efectivamente correspondan a dicho concepto por \$1,044,110.04.

Ahora bien...la Secretaría de Finanzas y Planeación (sic), señala que las documentales exhibidas no acreditan las deducciones en cantidad de \$375,125.41...porque después del análisis realizado a las actas de asambleas extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas de 2019, observó que no se encuentran protocolizadas, aunado a que no se exhibe la escritura pública número 5,417, a efecto de verificar los estatus, así como los instrumentos notariales donde se reconozcan los cargos ostentados por las personas que participaron en las asambleas, concluyendo que en su conjunto no se comprueba que dichas deducciones correspondan a pagos de honorarios por asimilados, lo cual resultan (sic) carentes de fundamentos.

Lo anterior, es así, ya que tal como se asentaron en las actas enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas de 2019, se acordaron anticipos de utilidades a los socios integrantes de la sociedad civil.

*...
En este sentido, de manera conjunta con las actas en comentario y los comprobantes fiscales digitales de internet, mi representada está acreditando de*





Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

manera fehaciente la correcta deducción por la suma que no quiere calificar como honorarios por asimilados.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento reiterativo de que por la falta de la protocolización de las actas de asambleas extraordinarias enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas de 2019, se insiste que mi representada no se encuentra obligada a un cumplimiento más allá de lo previsto en ley, ya que tal y como se argumentó en párrafos anteriores, la legislación civil no señala la formalidad alguna (sic) para las actas de asambleas de sociedades o asociaciones: es más, ni siquiera se mencionan las actas al legislar este tipo de agrupaciones, por lo que, en este sentido se acredita el adelanto de utilidades de mi representada a su asociados.

Finalmente, por lo que respecta a su argumento, en el sentido de fuimos omisos en exhibir los instrumentos notariales que prevén los estatutos de la sociedad civil y el carácter de los signantes de las asambleas extraordinarias, las mismas se adjuntaron en el escrito anterior de trámite de acuerdo.

Ahora bien, por lo que respecta, al señalamiento el sentido de que no se exhibe documental que compruebe que la cantidad de \$668,954.63...corresponda a honorarios asimilados a salarios, en su momento se exhibió la siguiente documentación:

Contrato de prestación de servicios profesionales independientes, de fecha 01 de enero de 2019, celebrado entre el C. [REDACTED] y mi representada.

... Como consecuencia de la revisión y los puntos anteriores de los cuales se solicita reconsideración por parte de la autoridad revisora se afecta las cantidades originalmente determinadas de contribuciones como ISR e IVA acreditable y causado, para efectos de LISR, LIVA por esta contribuyente..."

En ese sentido, solicita el apoderado legal de la recurrente que se revoque lisa y llanamente la resolución combatida, a efecto de que la Autoridad fiscalizadora, valore conforme a derecho, las pruebas que fueron aportadas en el procedimiento fiscalizador, con motivo del trámite de Adopción de Acuerdo Conclusivo, solicitado en fecha 1 de octubre de 2021, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, consistentes en los siguientes documentos:

- *"Escritura pública número 5417, de fecha 24 de septiembre de 2003, pasada ante la fe de la notaria publica 14, la Licenciada Valentina María Dolores Ortega Pardo de Marín..."*
- *"Instrumento público número 32,769, de fecha 05 de noviembre de 2011, pasada ante la fe del notario público 17, el Licenciado César Valente Marín Ortega..."*
- *"...contrato de mutuo de fecha 13 de febrero de 2019, con el Mutuante [REDACTED] por la suma de \$50,000.00..."*
- *"El contrato de mutuo de fecha 05 de abril de 2019, celebrado entre el Mutuante [REDACTED] y mi representada por la suma de \$10,000.00..."*



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 15/16

- *"formularios de control de tales viáticos, gastos a comprobar de socios y personal donde consta la fecha de entrega del recurso a sus cuentas y el monto que devolvieron de esos depósitos"*
- *"Estado de cuenta bancario de junio 2019 donde consta el depósito de Omnilíneas Terrestres SA de CV por \$1,000.00 el día 28/06/2019 donde reembolsa gastos efectuados en efectivo y que dichos gastos fueron facturados a su nombre para una gestión de trámite, el importe nos fue depositado a nuestra cuenta y en ninguna forma representa un ingreso"*
- *"...actas de asambleas extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas de 2019, se observó que no se encuentran protocolizadas, aunado a que no se exhibe la escritura pública número 5,417..."*
- *"Contrato de prestación de servicios profesionales independientes, de fecha 01 de enero de 2019, celebrado entre el C. [REDACTED] [REDACTED] y mi representada"*

Ahora bien, del estudio efectuado a la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/3010/LIQ/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, es de significarse que, la fiscalizadora no efectuó pronunciamiento alguno de las pruebas documentales anteriormente detalladas, y por las cuales le fueron rechazadas a la recurrente, las cantidades de "\$1,120,000.00", "\$50,000.00", "\$10,000.00" y "\$116,700.00" que le fueron determinados como "ingresos y actos o actividades gravados", así como las cantidades de "\$375,125.41", y "\$668,954.63", objetadas como deducciones, lo anterior respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio revisado; por lo que se concluye, que las mismas no fueron valoradas, y por consiguiente, resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución determinante del crédito fiscal que, sustituya a la que se impugna y en la que se valore la documentación antes enlistada, a efecto de que se determine si con la misma, se desvirtúan los argumentos sostenidos en el agravio antes descrito.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando VI de la presente resolución, **SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL**, que sustituya a la impugnada, a efecto de que se defina la situación fiscal de la persona moral denominada **VAYAMI, S.C.**

SEGUNDO.- Se le hace saber al apoderado legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/020/23/XXXI
Oficio No: SAC/176/2023/XXXI
Hoja: 16/16

resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
JFGP/ JGFL/ KETO

Recibido

20/11/23